



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/071/2018

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 01 de agosto de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/071/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El particular, en fecha 28 de febrero de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00152318**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 12 de marzo de 2018 la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual consistió en oficio número UT/63/2018 firmado por el Licenciada Martina Elsa Lara Arredondo Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoria Superior del Estado de Baja California.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, presentó recurso de revisión en fecha 05 de abril de 2018, con motivo de la **entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente, Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 10 de abril de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/071/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante proveído dictado en fecha 27 de abril de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso interpuesto, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 03 de mayo de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción en fecha 11 de mayo del año en curso y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Total de evaluaciones practicadas a los todos los servidores públicos por sus jefes inmediatos y si estas están vinculadas con el otorgamiento de bonos. En que periodos se realizan al año. Copia de aquellas evaluaciones en las que se emitieron observaciones. Quitar datos personales.” (sic)*

De igual forma, debe señalarse la **respuesta** a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, misma que se hizo consistir sustancialmente en lo siguiente:

*“UNICO: Es de informarse que actualmente en la Auditoría Superior del Estado, no se han practicado evaluaciones a los servidores públicos por parte de sus jefes inmediatos.”*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

*“Respuesta Incompleta” (sic)*

Posteriormente, el Sujeto Obligado al dar **contestación** al presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

*“...en la Auditoría Superior del Estado no se tiene la obligación legal de practicar evaluaciones a los servidores públicos por parte de sus jefes inmediatos. En ese entendido, esta Auditoría Superior del Estado De Baja California, en lo que transcurre de este 2018 no ha practicado evaluaciones a los servidores públicos por parte de sus jefes inmediatos... En relación a la segunda interrogante... se contesta que conforme al punto que antecede no hubo evaluaciones por los jefes inmediatos y en consecuencia no hubo estímulo que se haya proporcionado por ese motivo, y el que se otorgó en 2017 fue en base al punto 5 de los Lineamientos para el Otorgamiento del Estimulo por desempeño de personal... Respecto a la solicitud de Copias de aquellas evaluaciones en las que se emitieron observaciones, se contesta que al no precisarse una temporalidad, no se emitió respuesta alguna, ni se proporcionó copias, en virtud de no haber evaluaciones por los jefes inmediatos y en consecuencia no existió estímulo alguno que se haya proporcionado en esos términos; y el que se otorgó en el año 2017, fue atendido en razón al sistema informático de asistencia y puntualidad que esta Entidad maneja de forma sistematizada...”(Sic).*

Precisados los extremos de la controversia, es dable mencionar que el estudio del presente asunto habrá de consistir en si la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, resultó incompleta; y en tal sentido, si transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta, informó que su Dirección de Administración, actualmente no ha practicado evaluaciones a los servidores públicos por parte de sus jefes inmediatos; para después vía contestación, reiterar tal postura y complementar su respuesta, al tenor de las siguientes justificaciones:

- No se tiene la obligación legal de practicar evaluaciones a los servidores públicos por parte de sus jefes inmediatos.
- Esta pendiente la expedición de las Políticas de Remuneración, Prestación y Estímulos por desempeño del personal con la finalidad de prever situaciones como la solicitada.
- Los trabajadores de base reciben una serie de estímulos proporcionados en atención a las condiciones generales de trabajo del Poder Legislativo del Estado de Baja California.
- En fecha 24 de noviembre de 2017, se entregó un estímulo por desempeño a los trabajadores de confianza, sin embargo, su entrega no requirió la evaluación de los jefes inmediatos, pues atendió a factores de asistencia y puntualidad, de conformidad con los Lineamientos para el Otorgamiento del Estimulo por desempeño del personal.
- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, durante el periodo del año 2013 al 2017, no proporcionó estímulo alguno a los trabajadores de confianza de esta entidad; por ende, la información relativa a las evaluaciones solicitadas no existe, y en consecuencia no hubo estímulo otorgado bajo ese rubro.

A fin de constatar lo sostenido por el Sujeto Obligado, se estima pertinente hacer un estudio de la normatividad que regula sus funciones, facultades y competencias, a fin de determinar si genera, posee o administra la información solicitada; de esta forma, el Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, respecto al tópico en análisis, prevé en su articulado lo siguiente:

**Artículo 5. Por cada unidad administrativa se designará un titular, así como los servidores públicos que las necesidades relativas a las funciones a realizar se requieran**, siempre que las plazas estén contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Auditoría Superior del Estado; quienes asumirán en el ámbito de sus atribuciones, las responsabilidades establecidas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, el Manual de Organización, el presente Reglamento, Políticas y Lineamientos y demás disposiciones que resulten aplicables.

...

**Artículo 13. El auditor Superior del Estado**, tendrá además las siguientes atribuciones no delegables:

...

**V. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado**

...

**XV. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos de personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado**, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

...

**Artículo 29. La Dirección de Administración**, estará adscrita al Subauditor General de Fiscalización y su titular tendrá, además de lo dispuesto por este Reglamento y el Manual de Organización de la Auditoría Superior del Estado, las siguientes atribuciones:



**I. Administrar los recursos financieros, humanos, técnicos, materiales, y los bienes muebles e inmuebles a cargo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con las políticas y normas que emita el Auditor Superior del Estado, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;**

**II. Coordinar las actividades de profesionalización, capacitación e investigación académica en que participen los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;**

...

**XVII. Proponer a su superior jerárquico, los sistemas de evaluación y clima organizacional de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; así como otorgar los premios y estímulos de desempeño que prevean las políticas administrativas.**

Conforme a la normatividad invocada, se advierte que cada unidad administrativa tendrá un titular con las funciones establecidas en los preceptos legales aplicables; es así que, recae en el Auditor Superior del Estado dirigir la organización y procedimiento para el buen funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado; destacando entre sus atribuciones, la de expedir la Política de Remuneraciones, Prestaciones y Estímulos de Personal de Confianza.

En coyuntura, se destaca la atribución de la Dirección de Administración de proponer a su superior jerárquico, el Subauditor General, los sistemas de evaluación y otorgamiento de los premios y estímulos de desempeño a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado que prevean las políticas administrativas.

Así pues, tenemos que las remuneraciones, prestaciones y estímulos al personal de confianza, se verán contempladas en la Política que para tal efecto expida el Auditor Superior del Estado; hecho lo anterior, será el Director de Administración el encargado de proponer al Subauditor General, los sistemas de evaluación y otorgamiento de los premios y estímulos de desempeño.

En este punto, cobra relevancia la aseveración vertida por el Sujeto Obligado, en su escrito de contestación, en el sentido de que: "...se encuentra pendiente la expedición de las Políticas de Remuneración, Prestación y Estímulos por desempeño del personal con la finalidad de prever situaciones como la solicitada"; de ahí que a la fecha no se hayan llevado a cabo las evaluaciones a los servidores públicos por sus jefes inmediatos, y en consecuencia tampoco estaban vinculadas con el otorgamiento de bonos por dicha causa.

Consecuentemente, atendiendo la literalidad de la solicitud de información y a la normatividad aplicable del Sujeto Obligado, podemos sostener que no hay precepto legal que establezca entre sus facultades, atribuciones u obligaciones el que los jefes inmediatos realicen evaluaciones a los servidores públicos, por lo cual tenemos que el Sujeto Obligado acredita verter la información que se encuentren en sus archivos o que esta obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, no

así algún indicio o elemento de convicción que infiera que debe obrar en los archivos del ente publico, resultando aplicable el criterio 7/117 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia el cual reza de la siguiente manera:

***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, el hecho de que el Sujeto Obligado, al emitir su contestación, manifiesta haber entregado en fecha 24 de noviembre de 2017, un estímulo por desempeño a los trabajadores de confianza; no obstante, él mismo atendió al sistema informático digital que califica el nivel de asistencia y puntualidad en el horario de trabajo; y no a evaluaciones efectuadas por jefes inmediatos o titulares de áreas, de conformidad con los entonces vigentes Lineamientos para el Otorgamiento del Estímulo por desempeño del personal 2017.

Bajo este contexto, y no obstante que el estímulo otorgado no atiende a evaluaciones efectuadas por jefes inmediatos, en un espíritu transparentador puso a disposición del recurrente, copias de 8 (ocho) evaluaciones efectuadas por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, en las que se emitieron observaciones, atendiendo a los Lineamientos en ese entonces aplicables.

Así, en virtud de las relatadas circunstancias, este Órgano Garante considera que con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado durante la contestación al recurso de revisión, se colmó a cabalidad el derecho de acceso a la información del entonces solicitante, pues ha quedado plenamente evidenciado que no genera la información solicitada; así, al no existir argumento lógico-jurídico por parte del recurrente que acredite desacierto alguno respecto de los términos de la respuesta, consecuentemente, no existe violación alguna que resarcir, y por ende, **se determina infundado el agravio de entrega de información incompleta.**

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con folio número **001522318**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con folio número **00152318**.

**SEGUNDO:** Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

  
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA PROPIETARIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO  
COMISIONADO SUPLENTE

  
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/071/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.